Año económico de 1878-79. MARTES 8 DE ABRIL. Número 234.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 82.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretacion de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecucion de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organizacion y administracion de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniendo todas aquellas, sin embargo de la debida separacion segun su objeto, se fije la atencion del Gobierno y adopte una resolucion general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede al reglamento de la misma fecha se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institucion de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposicion abarcar todo, y menos cuando no se tenia conocimiento absolutamente exacto de la situacion verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo período de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el mas pequeño dato.

Para salir de esta situacion extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda mas próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institucion si queria llegarse al fin propuesto, vino á continuacion la nueva ley y reglamento como demostracion palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean mas eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situacion; y por último, que los pueblos salgan de su apatía y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precision y exactitud, puesto que ellos, y nadie mas que ellos, han de ser los mas beneficiados.

Con la resolucion de las consultas precitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indicado: así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su mision por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material é instalacion, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razon por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel, hay absoluta precision de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaracion, las dudas suscitadas sobre de que fondos deben sufragarse los gastos del personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del artículo 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.» Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas «que ha de hacerse cuando no se reuna el número suficiente de Vocales para celebrar junta,» y «si podrán alquilar un edificio para su instalacion,» tampoco puede caber duda toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de como han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislacion económica, no puede menos de sujetárseles á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real órden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximirseles del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios

..., justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligacion, se compense de algun modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ambos destinos, su resolucion no puede menos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de Administracion y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tiende el espíritu del art. 51 del reglamento, no puede menos de considerarse á la Administracion municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso tambien consultado, de no presentarse ningun cesante de la Administracion civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comision de Pósitos ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán entonces los nombramientos en personas que se conceptúen idóneas.

Pero cuando el número de Pósitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entonces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial solo, si así lo estimase conveniente la Comision. Objeto de consultas ha sido la Ordenacion de pagos y la Intervencion, así como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendicion de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que basta solo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de *haber* es el producto del contingente de los Pósitos, y las del *debe* solo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningun otro presupuesto que el suyo propio. En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custodie en la Depositaría de los fondos provinciales su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de *debe* y *haber* por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, segun el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confian y por los quebrantos de moneda á que se ve expuesto, estando aquel comprendido, tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.ª de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendicion de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atencion á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878; y por último, respecto á la contabilidad, los artículos 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y la instruccion especial para cuentas de los Pósitos municipales de 31 de Mayo de 1864 antes citada, estas últimas en la parte que no se opongan á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Pósitos deben atenerse.

Resueltas, pues, las indicadas consultas, y oido el informe del Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que formen el total cargo de la cuenta de paneras, y una peseta por cada 100 de las del arca; debiéndose entender así el art. 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878.

2.ª Dicho contingente deberá satisfacerse á contar desde el ejercicio de 1877 á 78 inclusive, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

3.ª La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo á lo prevenido en la disposicion primera.

4.ª Los gastos de instalacion de personal, de material y los demás que legítimamente se originen en las Comisiones de Pósitos se abonarán con cargo á los fondos que ingresen de los contingentes que marca la disposicion primera, ordenando las cuentas el Gobernador, é interviniendo dichos fondos el Secretario de la Comision permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificacion de 1.000 pesetas, abonada por mensualidades vencidas. Esta gratificacion empezará á regir desde 1.º de Julio de 1878.

5.ª Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administracion civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comision permanente de Pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 50 del reglamento.

Si el número de Pósitos existentes en una provincia fuera menor de 50, se disminuirá el personal todo lo posible, nombrándose solo el estrictamente necesario á juicio de la Comision.

6.ª Los Depositarios de fondos de Pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.ª de la Real órden instruccion de 31 de Mayo de 1864.

7.ª La contabilidad se llevará con estricta sujecion á lo dispuesto en la Real órden citada anteriormente y en el capítulo 3.º del reglamento vigente de Pósitos.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que en el improrogable plazo de un mes cumplan los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo á las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas; enviando estas á su vez, en el tambien improrogable plazo de 15 dias, contado desde que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto.

9.ª Tanto la presente Real órden como el modelo que la acompaña se publicarán en los Boletines oficiales por espacio de tres dias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes, y á la vez de las Diputaciones provinciales, excitarán el celo de estas en aquellas provincias en que las referidas Comisiones no hubieren podido instalarse ni principiar á ejercer sus funciones por falta de fondos, á fin de que, con cargo al capítulo de gastos imprevistos, y á calidad de reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzguen necesarias hasta tanto que se haga efectivo el contingente de los Ayuntamientos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

PÓSITOS.

PÓSITOS.

PROVINCIA DE.......

PERÍODO DE 1877-78.

Resúmen general que totaliza los estados parciales de esta provincia.

Número de órden.	NOMBRES de los Ayuntamientos de esta provincia, por órden alfabético que tienen Pósitos	ENTRADAS que forman el cargo de las cuentas de Panera y del arca en				SALIDAS que forman la data de las cuentas de Panera y del arca por repartimientos y otros gastos.				Número de labradores socorridos en este período.	CANTIDADES que les fueron repartidas en				IMPORTE de la relacion de deudores como capital repartido y á realizar.				CAPITAL PASIVO á convertir segun resulta del inventario general de cada Pósito por créditos, suministros y efectos y anticipos.			
		Granos.		Metálico.		Granos.		Metálico.			Granos.		Metálico.		Granos.		Metálico.		Granos.		Metálico.	
		Fanegas	Cuart	Ptas.	Cs.	Fanegas	Cuart	Ptas.	Cs.		Fanegas	Cuart	Ptas.	Cs.	Fanegas	Cuart	Ptas.	Cs.	Fanegas	Cuart	Ptas.	Cs.

(Provincia) de de 1879.

El Secretario,

El Gobernador,

CUARTA SECCION.

Comision especial de Estadística territorial de la provincia de Orense.

La Direccion general de Contribuciones en circular fecha 14 del actual dice á esta Comision lo que sigue:

«Se han hecho á esta Direccion varias consultas sobre el modo de extenderse las cédulas y porque personas cuando las fincas rústicas pertenecen á distintos propietarios y en las que unos tienen el dominio del suelo y otros el del arbolado, viñedo ú otra clase de aprovechamiento; cuando las urbanas pertenecen tambien por partes iguales ó distintas á diferentes dueños; y por último cuando las de ambas clases ó cualquiera de ellas se han adjudicado á la Hacienda en pago de contribuciones.

Los dos primeros casos no son los de que tratan el tercero y quinto del art. 24 del Reglamento de amillaramientos, porque las palabras *pro-indiviso* de aquel se refieren á las fincas en que todavia no haya division ó adjudicacion definitiva de ellas, y la de *mancomunidad* de este se refiere á las personas que juntamente tengan participacion ó disfrute de un mismo aprovechamiento. Y el tercer caso de los consultados, si bien no résuelto de una manera explícita por el Reglamento en la forma consultada, debe considerarse implícitamente comprendido en el segundo caso del citado art. 24.

En su virtud esta Direccion general por resolucion á dichas consultas y con aplicacion á todos los demás casos análogos que pudieran ocurrir, ha acordado:

1.° Que cuando en una misma finca rústica sea distinto el dueño del terreno y el del arbolado ú otra clase de aprovechamiento, se extienda una cédula por cada uno de los propietarios, expresándose por medio de nota ú observacion la clase de propiedad que á cada cual corresponde:

2.° Que respecto de las fincas urbanas, se extienda tambien una relacion por cada propietario con relacion á la finca de que se trate y por la parte de ella que á cada uno corresponda, expresándose en la observacion que parte es esta, la mitad 3.ª 4.ª etc. ó bien si es uno, dos ó mas pisos, habitaciones ó dependencias de las en que la finca esté dividida:

3.° Que estas aclaraciones se refieren solo á las fincas así rústicas como urbanas cuya division y adjudicacion esté consumada, pero no á las que se hallen *pro-indiviso* ni á las en que su disfrute se haga mancomunadamente por varias personas, en cuyos casos la extension de las cédulas se hará como previenen los casos tercero y quinto del art. 24 del Reglamento:

4.° Que respecto de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones ú otros conceptos deben darse las declaraciones por sus anteriores propietarios, cuando por cualquier circunstancia no se haya realizado el acto de toma de posesion por la Hacienda, ó mientras los dueños de las fincas estén dentro del plazo y situacion legal de poder optar al beneficio del retracto.

Independientemente de las consultas que producen las anteriores resoluciones ha llegado á noticia de esta Direccion general, que algunos propietarios que no han recibido las cédulas de amillaramiento en su respectivo domicilio dudan el medio de que se han valer para adquirirlas y poderlas extender. Estos casos que por cierto deben ser muy excepcionales, están previstos y resueltos por el artículo 31 del Reglamento de amillaramientos, segun el cual aquellos deben reclamar las cédulas á la Junta municipal ó Comision de evaluacion por cuyas corporaciones les serán facilitadas.

Sírvase V. S. procurar que esta resolucion se publique en el Boletin oficial de esa provincia y por los demás medios acostumbrados para conocimiento del público y acusar recibo á vuelta de correo.»

Lo que esta Comision hace público en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Orense 27 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Merca.

El presupuesto ordinario formado para el año económico próximo de 1879 á 1880 de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, segun dispone el art. 139 de la ley.

No habiendo en este municipio personas que se presten y empleen como agentes en la recogida y cubrimiento de cédulas para reforma de los actuales amillaramientos, por carecer la mayoria de contribuyentes de los conocimientos necesarios al objeto de llenarlas y demás trabajos consiguientes, se invita á las personas que quieran tomar parte en los citados trabajos concurran en el término de quince dias ante este Ayuntamiento y Junta, á fin de convenir en ellos.

Merca 30 de Marzo de 1879.—Manuel Rodriguez Bobillo.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS